



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MERY ANGEL ASTUDILLO
DEMANDADO : AMELIA GARCIA JACOBO
RADICACIÓN : 41-001-40-23-009-2020-00221-00

La Señora **MERY ANGEL ASTUDILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **36.160.826**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Por Obligación de Hacer de Mínima Cuantía**, en contra de la demandada **AMELIA GARCIA JACOBO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **26.419.502**, tendiente a hacer cumplir una obligación bilateral de elevar escritura pública de las respectivas transacciones realizadas, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que al examinar la presente demanda la parte actora en el encabezado del escrito demandatorio denomina el Proceso como un Ejecutivo por Obligación de Hacer, observando el despacho que el proceso que aquí se incoa es un Proceso Ejecutivo de Obligación de suscribir documento, conforme lo establece el artículo 434 del Cód. General del Proceso, pues lo que aquí se pretende, es hacer cumplir una obligación de suscribir documento, es decir, la demandada no ha suscrito escritura pública, tal como lo indica la parte actora en los hechos y pretensiones de la demanda.

Adicional a lo anterior, se observa que al escrito de demanda no se arrima el título ejecutivo, es decir, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez; tampoco se ha efectuado la medida previa de embargo y no se ha presentado certificado de tradición que acredite la propiedad del inmueble en cabeza del ejecutante o ejecutado, según el caso; en este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 ídem.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico para impugnar este interlocutorio al (la) estudiante (a) **JOHN EDWARD DIAZ SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.237.603 de Neiva, y portador del carnet estudiantil ID: 389630, adscrito al Consultorio Jurídico "Reinaldo Polanía Polanía" de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /Amp.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de agosto de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 056 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO